



Tribunal Fiscal

N° 00002-Q-2021

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

EXPEDIENTE N° : 6920-2020
INTERESADO :
ASUNTO : Queja
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 4 de enero de 2021

VISTA la queja presentada por [redacted] con RUC N° [redacted] contra la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, por actuaciones que vulneran el procedimiento legal establecido.

CONSIDERANDO:

Que la quejosa considera que mediante Carta N° [redacted] con la cual se le comunicó las causales de prórroga del plazo del procedimiento de fiscalización iniciado con Carta N° [redacted] se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo y las normas establecidas en el artículo 62 -A° del Código Tributario y en el Reglamento del Procedimiento de Fiscalización, pues ha sido notificada fuera del plazo establecido en el artículo 15° del citado reglamento, y porque la referida prórroga no se encuentra debidamente sustentada.

Que así, señala que en el Anexo N° 01 de la citada la Carta N° [redacted] se observa que durante el procedimiento de fiscalización se configuraron algunas causales de suspensión del plazo, tales como las prórrogas solicitadas por ella y la declaración del estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del Covid-19, que interrumpieron las actividades de la Sunat hasta el 10 de junio de 2020, por lo que desde dicha fecha la Administración se encontraba en plena disposición de comunicar la suspensión y ampliación del procedimiento de fiscalización. En ese sentido, toda vez que en su caso, el plazo de fiscalización se inició el 1 de agosto de 2019 y debía concluir el 1 de agosto de 2020, la comunicación de la prórroga respectiva debió realizarse antes del 1 de julio de 2020.

Que sin embargo, indica que, en principio, la Administración no le notificó la carta comunicando la suspensión de los plazos de fiscalización, sino que es en la carta en la que se le comunica la prórroga de la fiscalización, notificada el 23 de noviembre de 2020 – esto es, más de 3 meses de cumplirse el plazo de la mencionada fiscalización – que se ha considerado un plazo extendido por los períodos de suspensión, que nunca le fue comunicada. Sostiene que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización, el plazo para comunicar la suspensión es expreso, por lo que indefectiblemente debió realizarse un mes antes de cumplirse el plazo de seis meses o un año y que en dicho plazo no debe considerarse las suspensiones producidas, pues ello contraviene el sentido protector de la norma. Por ello, agrega que si bien la suspensión afecta al plazo de fiscalización regulado en el artículo 62 -A° del citado código, ello no afecta el plazo para comunicar las prórrogas del procedimiento de fiscalización.

Que considera que las causales de prórroga señaladas en la Carta N° [redacted] referidas a la complejidad de la fiscalización y que forma parte de un grupo empresarial, no le son aplicables pues fiscalizaciones anteriores, con igual cantidad de documentos y formando parte de un grupo empresarial, no fueron prorrogadas.

Que en respuesta a lo solicitado con Proveído N° [redacted] la Administración informó, de fojas 147 a 156, que mediante Carta N° [redacted] se comunicó a la quejosa la prórroga del plazo del procedimiento de fiscalización definitiva iniciado con Carta N° [redacted]; que el Anexo N° 01 de la mencionada carta contiene el detalle de las suspensiones del plazo de fiscalización debido a las prórrogas solicitadas por el contribuyente y por las disposiciones emitidas por el Gobierno Central en razón

C.



Tribunal Fiscal

N° 00002-Q-2021

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

de la pandemia producida por el COVID – 19; que el cómputo del plazo de la fiscalización para requerir información al contribuyente se inició el día 1 de agosto de 2019; que dicho plazo se suspendió por un lapso de sesenta y uno (61) días en total, en atención a las prórrogas solicitadas por la quejosa para atender los Requerimientos N°

, de conformidad con lo previsto en el inciso e) del numeral 6 del artículo 62-A del Código Tributario, y, por un lapso de ochenta y siete (87) días, por la suspensión de plazos establecidos en el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020 y normas ampliatorias, de conformidad con lo establecido en el inciso c) del numeral 6 del citado artículo 62-A, lo que hace un total de ciento cuarenta y ocho (148) días, por lo que el plazo del procedimiento de fiscalización se extendió hasta el 27 de diciembre de 2020 y, en ese sentido, la notificación de la Carta N°

efectuada el 24 de noviembre de 2020, se realizó un mes antes de cumplirse el plazo del procedimiento de fiscalización, conforme con el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de SUNAT.

Que agrega que mediante la Carta N° se comunicó al contribuyente la prórroga del plazo del procedimiento de fiscalización por un año adicional, según lo establecido en los incisos a) y c) del numeral 2 del artículo 62-A del Código Tributario y artículo 15° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, esto es, por la complejidad de la fiscalización, debido a que el volumen de la documentación que sustentan las operaciones contabilizadas en sus Libros y Registros Contables y movimientos es elevado y porque el deudor tributario es parte de un grupo empresarial; y, que dicho procedimiento de fiscalización se encuentra en trámite por lo que aún no se han emitido valores.

Que de conformidad con el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en dicho Código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como en las demás normas que atribuyen competencia al Tribunal Fiscal.

Que en el último párrafo del artículo 61° del aludido código, introducido por el Decreto Legislativo N° 1311, señala que en tanto no se notifique la resolución de determinación y/o de multa, o que resuelve una solicitud no contenciosa de devolución, contra las actuaciones en el procedimiento de fiscalización o verificación procede interponer la queja prevista en el artículo 155°.

Que toda vez que, según lo informado por la Administración, aún no se han notificado valores como resultado del procedimiento de fiscalización iniciado a la quejosa con Carta N° y Requerimiento N° en aplicación del último párrafo del artículo 61° antes citado, procede que este Tribunal se pronuncie sobre los cuestionamientos formulados a dicho procedimiento.

Que de acuerdo con el artículo 62° del Código Tributario, la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo con lo establecido por el último párrafo de la Norma IV de su Título Preliminar, y que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.

Que el numeral 5 del artículo 87° del referido código, establece que los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria, incluidas aquellas labores que la SUNAT realice para prestar y solicitar asistencia administrativa mutua en materia tributaria, y en especial deben permitir el control por la Administración Tributaria, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas.

S.



Tribunal Fiscal

N° 00002-Q-2021

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Que según el numeral 1 del artículo 62°-A del aludido código, el procedimiento de fiscalización debe efectuarse en un plazo de 1 año, computado a partir de la fecha en que el deudor tributario entregue la totalidad de la información y/o documentación que fuera solicitada en el primer requerimiento notificado en ejercicio de su facultad de fiscalización, y que de presentarse la información y/o documentación solicitada parcialmente no se tendrá por entregada hasta que se complete la misma.

Que además, el mismo artículo 62°-A prescribe en su numeral 2 que, excepcionalmente, dicho plazo podrá prorrogarse por uno adicional cuando: a) Exista complejidad de la fiscalización, debido al elevado volumen de operaciones del deudor tributario, dispersión geográfica de sus actividades, complejidad del proceso productivo, entre otras circunstancias; b) Exista ocultamiento de ingresos o ventas u otros hechos que determinen indicios de evasión fiscal; y, c) El deudor tributario sea parte de un grupo empresarial o forme parte de un contrato de colaboración empresarial y otras formas asociativas.

Que asimismo, conforme con el numeral 4 de dicho artículo, una vez transcurrido el plazo para el procedimiento de fiscalización no se podrá notificar al deudor tributario otro acto de la Administración en el que se le requiera información y/o documentación adicional a la solicitada durante tal plazo por el tributo y período materia del procedimiento, sin perjuicio de los demás actos o información que la Administración pueda realizar o recibir de terceros o de la información que ésta pueda elaborar; y según su numeral 5, el vencimiento del indicado plazo tiene como efecto que la Administración no pueda requerir al contribuyente mayor información de la solicitada en ese plazo, sin perjuicio de que luego de transcurrido éste pueda notificar los actos a que se refiere el primer párrafo del artículo 75°, dentro del plazo de prescripción para la determinación de la deuda.

Que adicionalmente, conforme con el inciso e) del numeral 6 del mismo artículo 62°-A, el plazo de fiscalización se suspende, entre otras razones, durante las prórrogas solicitadas por el deudor tributario.

Que por su parte, el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2007-EF, dispone que la SUNAT notificará al sujeto fiscalizado, mediante carta, todas las causales y los períodos de suspensión así como el saldo de los plazos de fiscalización, un mes antes de cumplirse el plazo de seis (6) meses, un (1) año o dos (2) años a que se refieren los artículos 61° y 62-A del Código Tributario, salvo cuando la suspensión haya sido motivada exclusivamente por el sujeto fiscalizado en función a las causales a que se refieren los incisos d) y e) del artículo 13° de dicho reglamento.

Que conforme lo dispuesto en el inciso h) del artículo 13° de dicho reglamento, de concurrir dos o más causales, la suspensión se mantendrá hasta la fecha en que culmine la última causal.

Que el artículo 15° del mismo reglamento prescribe que la SUNAT notificará al sujeto fiscalizado, mediante carta, la prórroga del plazo, así como las causales a que se refiere el numeral 2 del artículo 62°-A del Código Tributario un mes antes de cumplirse el año establecido en el numeral 1 de dicho artículo.

Que de otra parte, el artículo 103° del Código Tributario dispone que los actos de la Administración serán motivados y constarán en los respectivos instrumentos o documentos.

Que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de aplicación supletoria conforme con la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

2.



Tribunal Fiscal

N° 00002-Q-2021

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Que conforme con el numeral 4 del artículo 3° de la citada ley, la motivación constituye uno de los requisitos de validez del acto administrativo, e implica que debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, precisándose en los numerales 6.1 y 6.3 de su artículo 6°, que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que, por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia, no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

Que conforme con el criterio expuesto en la Resolución N° 11473-5-2011, para sustentar la prórroga de una fiscalización la Administración debe dar cuenta de las circunstancias concretas por las cuales no efectúa su revisión en el plazo establecido. En ese sentido, se señala que la Administración no puede sustentar la prórroga en frases vagas e imprecisas sin alusión numérica alguna, y tampoco en afirmaciones ambiguas e indeterminables que no puedan ser consideradas como un acontecimiento probado como resultado de la fiscalización iniciada que justifique dicha prórroga.

Que asimismo, según el criterio establecido en las Resoluciones N° 08313-1-2007 y 09056-1-2007, la motivación implica que el acto emitido contenga las razones jurídicas y fácticas que lo sustentan, y no que el administrado deba hacer una evaluación de su situación particular para determinar qué hecho podría estar vinculado con el acto emitido.

Que por su parte, mediante artículo 1° del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado el 15 de marzo de 2020, se declaró Estado de Emergencia Nacional por el plazo de 15 días calendarios, y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19.

Que dicho Estado de Emergencia ha sido prorrogado sucesivamente hasta el 31 de enero de 2021, inclusive¹.

Que asimismo, en el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, publicado el 20 de marzo de 2020, se declaró la suspensión por 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de dicha norma, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, incluyendo los que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia del citado Decreto de Urgencia N° 029-2020.

Que dicho plazo de suspensión se prorrogó sucesivamente hasta el 10 de junio de 2020, mediante Decreto de Urgencia N° 053-2020 y Decreto Supremo N° 087-2020-PCM.

¹ Mediante Decretos Supremos N° 051-2020-PCM publicado el 27 de marzo de 2020, 064-2020-PCM publicado el 10 de abril de 2020, 075-2020-PCM publicado el 25 de abril de 2020, 083-2020-PCM publicado el 9 de mayo de 2020, 094-2020-PCM publicado el 23 de mayo de 2020, 116-2020-PCM publicado el 26 de junio de 2020, 135-2020-PCM, publicado el 31 de julio de 2020, 146-2020-PCM, publicado el 28 de agosto de 2020, 151-2020-PCM, publicado el 17 de setiembre de 2020, 156-2020-PCM, publicado el 26 de setiembre de 2020 y 174-2020-PCM, publicado el 29 de octubre de 2020. Asimismo, mediante Decreto Supremo 184-2020-PCM publicado el 30 de noviembre de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 01 de diciembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19, el cual fue prorrogado mediante Decreto Supremo N° 201-2020-PCM publicado el 21 de diciembre de 2020, se prorroga el Estado de Emergencia Nacional, declarado mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, por el plazo de treinta y un (31) días calendario a partir del viernes 01 de enero de 2021.

S.



Tribunal Fiscal

N° 00002-Q-2021

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Que en el caso de autos, se tiene que mediante Carta N° [redacted] y Requerimiento N° [redacted], a fojas 218, 228 y 229, notificadas a la quejosa el 31 de mayo de 2019², conforme se aprecia a fojas 215 y 227, la Administración inició a la quejosa el procedimiento de fiscalización definitiva del Impuesto a la Renta del ejercicio 2018, y le solicitó que presentara y/o exhibiera diversa documentación, dejándose constancia en el resultado de dicho requerimiento, de fojas 221 a 225, que el 1 de agosto de 2019³ la quejosa cumplió con exhibir y/o presentar la información y/o documentación solicitada, por lo que en esta última fecha se inició el cómputo del plazo del procedimiento de fiscalización a que se refiere el numeral 1 del artículo 62°-A del Código Tributario, el cual habría vencido el 1 de agosto de 2020, de no haberse producido algún supuesto de suspensión.

Que mediante Requerimientos N° [redacted] notificados el 20 de febrero de 2020, de fojas 131 a 144 y 231 a 238, la Administración solicitó a la quejosa que presentara diversa documentación para los días 10 y 12 de marzo de 2020, a las 09:00 horas, respectivamente. Ante dichos requerimientos, mediante escrito ingresado el 21 de febrero de 2020, con Expediente N° [redacted] a foja 201, la quejosa solicitó que se prorrogaran los plazos otorgados, lo que fue atendido mediante Cartas N° [redacted] de 28 de febrero de 2020, a fojas 198, 199, 203 y 204, notificadas el 28 de febrero de 2020⁴, a fojas 197 y 202, en la que se indicó que la nueva fecha de vencimiento del Requerimiento N° [redacted] sería el 13 de abril 2020 y del Requerimiento N° [redacted] el día 15 de abril 2020.

Que sin embargo, teniendo en considerando lo dispuesto en el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020 y normas ampliatorias, el plazo del procedimiento de fiscalización se suspendió desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio del mismo año.

Que en tal sentido, de acuerdo con los incisos c) y e) del numeral 6 del artículo 62°-A del Código Tributario, el plazo de la fiscalización definitiva practicada a la quejosa se suspendió con la prórroga otorgada para presentar la información solicitada mediante los Requerimientos N° [redacted] así como por lo dispuesto en el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020 y normas ampliatorias, desde el 10 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020, esto es, por el lapso de noventa y tres (93) días, por lo que el citado plazo de fiscalización vencería el 2 de noviembre de 2020, salvo que se produjeran nuevos supuestos de suspensión, conforme con lo dispuesto por el artículo 62°-A del Código Tributario.

Que posteriormente, la Administración emitió los Requerimientos N° [redacted], de fojas 185 a 187 y 194 a 196, notificados el 7 de julio de 2020⁵, conforme se aprecia a fojas 184 y 193, en los que señaló que, toda vez que en considerando la suspensión de los plazos del procedimiento de fiscalización establecida en el inciso c) del numeral 6 del artículo 62°-A de Código Tributario y el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020 y normas ampliatorias, no fue posible que se efectuaran las acciones relacionadas al cumplimiento de los mencionados requerimientos, con la finalidad de brindar facilidades para que se presenten y/o proporcionen la información y/o documentación solicitada, se emitían dichos requerimientos a fin de complementar y/o modificar los Requerimientos N° [redacted] y [redacted] respecto a los plazos, formas y condiciones de entrega de la información y/o documentación, y, en ese sentido, se señaló como nuevas fechas para su cumplimiento, los días 22 y 23 de julio 2020, respectivamente.

² Mediante su depósito en el buzón Sol de la quejosa en dicha fecha, conforme lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario.

³ Cabe indicar que si bien en el citado requerimiento se indicó como fecha de presentación para el 19 de junio de 2019, mediante Carta N° [redacted] de 10 de junio de 2019, a fojas 208 y 209, se aceptó parcialmente la prórroga solicitada por la quejosa, a fojas 219 y 220, y por tanto se le indicó que debía presentar lo solicitado el 1 de agosto de 2020.

⁴ Ibídem Nota 2.

⁵ Ibídem Nota 2.



Tribunal Fiscal

N° 00002-Q-2021

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Que mediante escrito presentado el 8 de julio de 2020 con Expediente N° _____ de fojas 190 a 192, la quejosa solicitó que se ampliara el plazo otorgado hasta el 15 de setiembre de 2020, a fin de presentar la documentación solicitada con los Requerimientos N° _____ lo que fue aceptado mediante Cartas N° _____ de 15 de julio de 2020, a fojas 181 y 189, notificadas el 15 de julio de 2020⁶, a fojas 180 y 188.

Que conforme a lo expuesto, de acuerdo con el inciso e) del numeral 6 del artículo 62°-A del Código Tributario, el plazo de la fiscalización definitiva practicada a la quejosa se suspendió nuevamente con la prórroga otorgada para presentar la información solicitada mediante los Requerimientos N° _____ por el lapso de cincuenta y cinco (55) días, por lo que dicho plazo vencía el 27 de diciembre de 2020.

Que ahora bien, en aplicación del artículo 15° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización, a fin de ampliar el plazo de fiscalización, la Administración debía notificar a la quejosa un mes antes de cumplirse el año establecido en el numeral 1 del citado artículo 62°-A, lo que, para el caso de autos, debía efectuarse hasta el día 27 de noviembre de 2020, sustentando debidamente las razones de dicha ampliación.

Que mediante Carta N° _____ de 19 de noviembre de 2020, de fojas 176 a 178, notificada a la quejosa el 23 de noviembre de 2020⁷, a foja 179, esto es, dentro del plazo establecido en el artículo 15° precitado, según lo expuesto en el párrafo anterior, la Administración comunicó la prórroga por un año adicional del plazo del procedimiento de fiscalización que se le venía practicando.

Que al respecto, la quejosa alega que el plazo para comunicar la suspensión es expreso, por lo que indefectiblemente éste debe realizarse un mes antes de cumplirse el plazo de seis meses o un año a que se refieren los artículos 61° y 62°-A del Código Tributario, y que dentro del cómputo de este plazo no deben considerarse las suspensiones producidas, pues ello contraviene el sentido protector de la norma, pues la suspensión afecta al plazo de fiscalización regulado en el artículo 62-A° del citado código, pero no afecta el plazo para comunicar las prórrogas del procedimiento de fiscalización; sin embargo, cabe señalar que, conforme el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 00456-Q-2016, 01769-Q-2014, 02890-Q-2019, entre otras, al plazo de un año de la fiscalización, desde la fecha de inicio del cómputo (plazo original), corresponde adicionarle los días de suspensión – de haberse producido –, y en esa medida, verificar lo dispuesto por el mencionado artículo 14° y 15° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización, situación que se aprecia en el caso de autos, por lo que el cuestionamiento expuesto por la quejosa no resulta atendible.

Que asimismo, cabe precisar que de acuerdo con el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, la Administración no se encuentra obligada a notificar al sujeto fiscalizado, mediante carta, la suspensión sustentada en la causal del inciso e) del artículo 13°, esto es, la prórroga solicitada por el sujeto fiscalizado; mientras que para el caso de la causal establecida en el inciso c) del referido artículo 13°, contrariamente a lo sostenido por la quejosa, la Administración le comunicó a través de la Carta N° _____ dicha suspensión, el periodo y los saldos del plazo de fiscalización, dentro del plazo a que se refiere el artículo 14° del mencionado reglamento.

Que por otro lado, si bien la quejosa considera que desde el 10 de junio de 2020, fecha en que culminó la suspensión de los plazos administrativos dispuesto por el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, la Administración se encontraba en plena disposición de comunicar la suspensión y ampliación del procedimiento de fiscalización, cabe señalar que, conforme a lo analizado previamente, a dicha fecha la situación prevista en el artículo 14°, esto es, que se encuentre a un mes antes del término del plazo de

⁶ Ibidem Nota 2

⁷ Ibidem Nota 2.



Tribunal Fiscal

N° 00002-Q-2021

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

fiscalización, aún no se había configurado, por lo que ello no podía ser verificada a tal fecha⁸.

Que conforme a lo expuesto, al haberse realizado la comunicación un mes antes de cumplirse el año, la Administración ha cumplido con lo establecido en el artículo 14° y 15° del Decreto Supremo N° 085-207-EF, por lo que la queja resulta infundada en dicho extremo.

Que ahora bien, conforme se aprecia de la Carta N° [redacted] la Administración sustentó la prórroga del plazo de fiscalización en lo dispuesto por los incisos a) y c) del numeral 2 del artículo 62°-A del Código Tributario, al señalar que existía complejidad de la fiscalización debido al volumen de la documentación que sustentan las operaciones contabilizadas en sus Libros y Registros Contables y movimientos es elevado. Así, señaló que la quejosa tiene anotado en el Libro Diario 542,104 registros; mientras que en los libros auxiliares, como el Registro de Compras, se detallan operaciones efectuadas en 18,244 registros y en el Registro de Activos Fijos se tienen 8,109 registros; y, que estos Libros y Registros que deben ser verificados a efectos de corroborar su cuantía y causalidad de las operaciones anotadas. Asimismo, señaló que la quejosa es parte de un grupo empresarial, siendo accionista con el 99.77% de [redacted] S.A.C., 99.64% de [redacted] S.A.C., 100.00% de [redacted] S.A.C., 64.35% de [redacted] S.A.C. y 99.64% de [redacted] S.A.C.; asimismo, agregó que en el periodo fiscalizado, ejercicio 2018, el contribuyente ha realizado operaciones comerciales con empresas vinculadas, por lo que resultaba necesaria la revisión de dichas transacciones con la finalidad de verificar su registro contable y su correspondiente devengo tributario, conforme a la ley del Impuesto a la Renta.

Que como se advierte, contrariamente a lo expuesto por la quejosa, en la mencionada Carta N° [redacted] se han indicado los motivos que sustentan la prórroga del plazo del procedimiento de fiscalización materia de autos, y se advierte que contiene las razones jurídicas y fácticas por las cuales se comunicó dicha prórroga, las que resultan razonables teniendo en cuenta que, tal como se aprecia del contenido de la citada carta, la Administración ha invocado como uno de los supuestos de complejidad de la fiscalización, la cantidad de información que serán materia de revisión, señalando el número de registros contables contenidos en el Libro Diario, Registro de Compras Registro de Activos Fijos, los que deberán ser analizados⁹, a fin de, según lo expuesto en la citada carta, a efectos de corroborar la cuantía y causalidad de las operaciones anotadas en los mismos.

Que adicionalmente, la Administración sustenta la prórroga en la causal del inciso c) del numeral 2 del artículo 62°-A del Código Tributario, esto es, a que forme parte de un contrato de colaboración empresarial y otras formas asociativas, para lo cual se ha identificado a tales empresas así como el porcentaje de participación de la quejosa en éstos.

Que conforme con el análisis expuesto, la prórroga del plazo de fiscalización comunicado mediante Carta N° [redacted] se encuentra debidamente motivada y sustentada en los incisos a) y c) del numeral 2) del artículo 62°-A del Código Tributario, lo que se encuentra conforme a ley, por lo que la queja resulta infundada en este extremo.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, carece de sustento lo indicado por la quejosa en el sentido que no le son aplicables las causales de prórroga establecidas en la Carta N° [redacted] pues dichas causales no fueron invocadas en fiscalizaciones previas, en las que se revisaron operaciones más complicadas y donde también pertenecía a un grupo empresarial, dado que ello no enerva la debida motivación de la citada carta ni de la prórroga dispuesta en ella, máxime si se tiene en cuenta que en el ejercicio de su facultad discrecional, la Administración puede llevar a cabo fiscalizaciones o verificaciones, a fin de requerir información a los contribuyentes y/o terceros, siendo que en ejercicio de su función

⁸ Criterio similar recogido en las Resoluciones N° 00150-Q-2016 y 01379-Q-2018.

⁹ Concordante con el criterio contenido en las Resoluciones N° 17987-11-2012, 00939-3-2010, 05151-Q-2014 y 03510-Q-2015.



Tribunal Fiscal

N° 00002-Q-2021

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

fiscalizadora está facultada a emitir requerimientos solicitando la documentación que considere pertinente¹⁰, teniendo en cuenta el plazo establecido el plazo establecido por el numeral 1 del artículo 62°-A del Código Tributario y la prórroga de dicho plazo dispuesta en la carta materia de queja.

Con el Resolutor – Secretario Bazán Infante.

RESUELVE:

Declarar **INFUNDADA** la queja presentada.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

BAZÁN INFANTE
Resolutor - Secretario
Oficina de Atención de Quejas
BI/CHA/schl.

¹⁰ Criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 07695-5-2005 y 05500-4-2006.